



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR

**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA MB S.A.S. Y OTROS.**  
**RAD. 20001-31-03-002-2020-00126-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, consistente en que se les permita prestar caución representada en una póliza de seguros de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, con el objeto de que se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada.

Revisado el expediente y los fundamentos traídos por el procurador judicial de la parte demandada, es menester de este Despacho, traer a colación lo dispuesto en el último inciso del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso que a la letra dice: *Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud efectuada por la parte pasiva y la norma en que se fundamenta la misma, tenemos que dicha petición a la luz del procedimiento civil es procedente, por lo tanto se ordenara a la parte demandada que preste caución bancaria o por medio de compañía de seguros con destino a este proceso, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000), para lo cual cuenta con el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se;

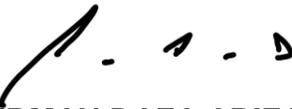
### **RESUELVE**

1. Ordenar a la parte demandada prestar caución bancaria o de compañía de seguro por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000), para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, De acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de la presente actuación.
2. La anterior caución deberá prestarse en el término de diez (10) días contados a

partir de la notificación de esta decisión, so pena de no decretarse el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

3. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 1.102.816.888, y TP N° 200.095, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos a este por las demandadas SOLFANNY QUINTERO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la Sociedad demandada, y GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

AF